



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (028)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.003 DE 2022”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 003 de 2022, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de enero de 2022, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional adelantó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector del “Embarcadero” (inmediaciones del sendero de “La Escalera”), con el fin de contrarrestar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del Área Protegida. Durante dicho recorrido, se encontró una yegua la cual

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

estaba siendo usada, presuntamente, para transportar insumos y elementos propios de la actividad ilegal toda vez que, entre otras cosas, la misma fue hallada portando todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga (ver fotos 1 y 2).

Evidenciada la situación anteriormente referenciada, el Sargento Mina, en calidad de autoridad ambiental a prevención, procedió a realizar el decomiso preventivo de la yegua y, posteriormente, la misma fue trasladada al campamento base donde, parte del Ejército Nacional, se le brindaron los cuidados y alimentación.

Fotografías 1 y 2



Fuente Grupo Operativo PNN Farallones de Cali

Dicha situación, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Ubicado
3° 24' 45"	76° 40' 58 "	3195	Pichindé - Peñas Blancas

De igual forma, resalta el informe que aproximadamente a 200 mts. del lugar donde se encontró la yegua, fueron sorprendidas tres personas quienes transportaban gasolina, víveres, linternas, estopas y plásticos negros. Adicionalmente, las mismas no portaban documento de identificación y se negaron a dar

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

información personal; por parte del Ejército Nacional, se procede con la destrucción de los elementos que portaban y, asimismo, los expulsan del Área Protegida.

SEGUNDO: Informa el Sargento Mina, que se contactó con el señor **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.107.079.272 y residente del sector de Peñas Blancas, quien manifestó ser el propietario de la yegua.

TERCERO: Reporta el operario del PNN Farallones de Cali que el día 28 de enero 2022 siendo las 6:00 p.m. el Cabo Tercero Hernández, le comunicó que la yegua objeto de decomiso preventivo, se había escapado del campamento base ubicado en el sector de Minas del Socorro / Alto del Buey; posteriormente, se recibe comunicación por parte del Ejército Nacional en la que se indica que el equino logró ser recuperado.

CUARTO: El día 03 de febrero de 2022, el Ejército Nacional, realizó la entrega de la yegua a Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de que, en el marco de sus competencias legales, adelantara las acciones a que hubiere lugar.

QUINTO: En consecuencia, desde la jefatura del PNN Farallones de Cali se expidió el Auto No. 005 del 07 de febrero de 2022 por medio del cual se impuso medida de decomiso preventivo. Asimismo, y teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia no cuenta con las instalaciones, infraestructura y equipos necesarios para mantener de forma adecuada el equino objeto de decomiso, se tomaron decisiones en torno a la custodia temporal de la yegua.

SEXTO: El día 07 de febrero de 2022, el Sr. **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS** se presentó en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales y radicó, con el fin de que obrara en el expediente No. 003 de 2022, copia de denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el delito consagrado en el artículo 243 del Código Penal, el cual trata de la conducta de “ABIGEATO”. Afirma el Sr. **GETIAL**, que el equino es de su propiedad y que el mismo fue sacado por los mineros, sin su consentimiento, del lugar donde él la tenía guardada.

SÉPTIMO: El 23 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali notificó a la Entidad de la admisión de una acción de tutela instaurada por el Sr. **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, quien, a través de la misma, solicitó que por medio de una decisión judicial se le devolviera la yegua. Posteriormente, mediante sentencia No. 67 del 04 de abril de 2022, el Juez Quinto Civil Municipal de Cali negó por improcedente la tutela incoada por el Sr. **GETIAL RIAÑOS**.

OCTAVO: Que mediante concepto técnico inicial No. 20227660000306, se especificó y determinó que:

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 26 de enero de 2022, durante un recorrido de prevención, vigilancia y control adelantado en el sector del “Embarcadero”, en inmediaciones del sendero de “La Escalera”, por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional, con el fin de contrarrestar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del Área Protegida. Se encontró una yegua que estaba siendo usada presuntamente para transportar insumos y elementos propios de la actividad ilegal. Entre otras cosas, la misma fue encontrada portando todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato.

De igual forma, resalta el informe que aproximadamente a 200 metros del lugar donde se encontró la yegua, fueron sorprendidas tres personas quienes transportaban gasolina, víveres, linternas, estopas y plásticos negros. Adicionalmente, las mismas no portaban documento de identificación y se negaron a dar información personal; por parte del Ejército Nacional, se procedió con la destrucción de los elementos que portaban y, así mismo, se expulsa a los individuos del Área Protegida.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en el informe con fecha 26/01/2022, y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificó la actividad prohibida en este lugar, la cual se menciona en la **tabla 3**.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas.

Actividad prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Trasporte de elementos e insumos de abastecimiento para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales, haciendo uso de un Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería ilegal y que no está autorizada al público, al interior del área protegida.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para el transporte de insumos de abastecimiento de la minería ilegal.

1.3. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES AMBIENTALES

Tabla 4. Identificación de riegos de impactos ambientales.

Potencial afectación	Descripción
Disminución de calidad del aire.	Uno de los elementos decomisados, fue la gasolina. El cual es un material inflamable, usado para encender motores que proveen de energía eléctrica a las minas ilegales, los que en su operación emiten gases contaminantes por el proceso de combustión, por tanto, existía riesgo de emisiones de gases contaminantes con disminución de la calidad del aire al interior del PNN Farallones de Cali.
Mala disposición de residuos sólidos.	Uno de los aspectos que más caracterizan los asentamientos mineros ilegales al interior del PNN Farallones de Cali, es la mala disposición de residuos sólidos. Por lo cual, los víveres e insumos decomisados en caso de llegar a su destino, existía alto riesgo de terminar como un posible impacto por residuos sólidos.
Alteración y modificación del paisaje.	Elementos como plásticos y estopas, son usados frecuentemente para construir, ampliar o reconstruir asentamientos humanos en la minería ilegal dentro del área protegida. De manera que, con el ingreso de estos materiales se presentaba un potencial de daño en el paisaje natural de bosque alto-andino, sub-páramo y páramo.
Alteración de ecosistemas	El uso de Equino para transporte de insumos de minería ilegal genera mayor acceso a lugares remotos del PNN Farallones de tal manera con riesgo de impacto a los ecosistemas por la introducción del animal doméstico y de elementos dañinos en el área natural protegida.
Alteración de la fauna por contaminación auditiva.	Los asentamientos mineros utilizan motores (alimentados con gasolina) para generar energía y para utilizar herramientas. Estos motores constantemente están generando ruido que perturba la comunicación y el bienestar de la fauna aledaña.

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES) AFECTADOS.

Los Bienes de Protección – Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. En este caso se mencionan los que posiblemente se afectan en caso de producirse los impactos anteriormente mencionados (**tabla 5**).

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

Tabla 5. Bienes de protección – conservación afectados.

Potenciales Bienes de protección – conservación	Descripción.
Aire	<i>En caso de usarse la gasolina, se pueden generar gases de combustión que afectan la calidad del aire y generan olores ofensivos.</i>
Suelo	<i>La mala disposición de residuos sólidos, puede alterar las condiciones físicas del suelo, por la lixiviación de compuestos derivados de la descomposición de estos. El uso del equino afecta el ecosistema, siendo el suelo un componente fundamental.</i>
Paisaje	<i>El establecimiento de asentamientos humanos en la parte alta de la cuenca, genera una transformación del paisaje, en el que se pasa de un espacio verde por la abundante vegetación a un espacio con un mosaico de actividades humanas y con remoción vegetal. El uso del equipo permite acceso a zonas más remotas con riesgo de daño al paisaje.</i>
Fauna	<i>En caso usarse insumos como la gasolina, motores en funcionamiento perturbarían fauna, como aves y anfibios que necesitan de la comunicación.</i>

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción). No aplica

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los potenciales bienes de protección-conservación que han sido identificados. **(Ver Matriz 1).**

Matriz 1. Matriz de afectaciones

Infracción/Acción impactante.	Bienes de Protección – Conservación			
	Suelo	Paisaje	Aire	Fauna
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.</i>	<i>Alteración de ecosistemas</i>			
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	<i>Mala disposición de residuos sólidos. Alteración de ecosistemas</i>	<i>Alteración y modificación del paisaje.</i>	<i>Disminución de la calidad del aire.</i>	<i>Alteración de la fauna por contaminación auditiva.</i>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)</i>	<i>Alteración de ecosistemas</i>			

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Potenciales Bienes de Protección-Conservación (**Ver tabla 6**).

Tabla 6. Potenciales Bienes de Protección – Conservación afectados.

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Existe el riesgo de afectación a cuatro (4) bienes de conservación y cinco (5) posibles impactos ambientales en
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Existe el riesgo de afectación a un (1) bien de conservación y un (1) posible impacto ambiental.
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Existe el riesgo de afectación a un (1) bien de conservación y un (1) posible impacto ambiental.

4. IMPORTANCIA DE LA POTENCIAL AFECTACIÓN

(...)

4.1. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA POTENCIAL AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la potencial afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (**ver tabla 9**): atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para calificación de importancia (**ver tabla 10**):

Tabla 9. Calificación de importancia de la potencial afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 10. Cálculo de la importancia de la potencial afectación.

Acción Impactante	Importancia $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*8) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$ I= 37	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras	$I = (3*4) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$ I= 25	Moderada

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	$I = (3*4) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$ $I = 25$	Moderada
---	--	-----------------

4.2. VALORACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

A partir del valor de importancia de la potencial afectación asociada al equino y los materiales encontrados, se determina la magnitud potencial (*m*) de acuerdo a lo establecido en la **tabla 11**.

Tabla 11. Evaluación del nivel potencial de impacto.

criterio de valoración de potencial afectación	importancia de la potencial afectación	Nivel de potencial impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9 – 20	35
Moderado	21 – 40	50
Severo	41 – 60	65
Crítico	61 – 80	80

En este caso la importancia de la potencial afectación obtuvo una calificación cuantitativa de treinta y siete (37) para la actividad enmarcada en el Numeral 8. veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 3. y veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 12. Para las tres actividades la calificación cualitativa es **Moderada**, lo cual significa que **nivel de potencial impacto** es de cincuenta (50).

Para determinar la probabilidad de ocurrencia (*o*) se tomaron como referencia los valores de la **tabla 12**. A partir de la experticia del equipo de profesionales de la autoridad de PNN Farallones de Cali se evaluó y sustentó si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Teniendo en cuenta que el equino fue encontrado en un camino que conduce exclusivamente a una zona minera y que 200 metros del lugar donde se encontró el animal, se capturaron a personas con insumos utilizados en asentamientos mineros. Se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta actividad es **muy alta (1)**.

El riesgo de afectación ambiental se determinó de la forma en que se observa en la **tabla 14** y tomando como referencia los valores de la **tabla 13**.

Tabla 13. Valoración de riesgo de afectación ambiental.

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0,8)	16	28	40	52	64
Moderada (0,6)	12	21	30	39	48
Baja (0,4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0,2)	4	7	10	13	16

Tabla 14. Determinación de riesgo de afectación ambiental.

Riesgo (R) $R = o*m$	Calificación cualitativa
$R = 1*50 = 50$ $R = 50$	Moderado

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”, y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en recorrido con la fecha 26/01/2022 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación del riesgo de afectación ambiental (**tabla 15**):

Tabla 15. Actividades prohibidas según calificación del riesgo afectación ambiental.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación de riesgo de afectación ambiental
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos, haciendo uso de un Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería ilegal, no autorizada al público, al interior del área protegida.	Moderado
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras	Trasporte de carga a caballo de elementos e insumos de abastecimiento y para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos.	Moderado
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales , semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para el transporte de insumos de abastecimiento de la minería ilegal.	Moderado

La verificación mediante el sistema de información geográfica – SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, «N 3° 24' 45" W 76° 40' 58" a 3195 msnm», se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en corregimiento Pichindé, sector El embarcadero.

De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de recuperación natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

La evaluación ambiental, referente a la identificación de potenciales afectaciones ambientales, y de potenciales bienes y servicios que se pueden afectar al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado de cuatro (4) riesgos de impacto ambiental negativo y cuatro (4) potenciales bienes y servicios ambientales afectados (**Tabla 16**):

Tabla 16. Identificación de riesgos de impacto ambiental y potenciales afectaciones a bienes y servicios del Área Protegida.

Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados
<ul style="list-style-type: none"> - Disminución de calidad del aire. - Mala disposición de residuos sólidos. - Alteración y modificación del paisaje. - Alteración de la fauna por contaminación auditiva. - Alteración de ecosistemas 	<ul style="list-style-type: none"> - Suelo. - Aire. - Fauna. - Paisaje.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

“(…) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

V. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y **combustibles**.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: **caballos**, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.
- Carpas, **menaje de concina**, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (Negrilla fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

VI. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

Dadas las circunstancias de modo y lugar en las que fue encontrada la yegua objeto del decomiso preventivo contenido en el Auto No. 005 del 07 de febrero de 2022, las mismas se vuelven a traer a colación en el presente acápite toda vez que se constituyen en datos importantes para la construcción de las consideraciones de carácter administrativo:

- **Modo:** equino hallado durante el desarrollo de un recorrido interinstitucional de PVC dirigido las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero, portando andamiaje necesario para adelantar labores de carga y transporte, a una distancia aproximada de 200 mts. de un grupo de tres personas que cargaban costales con gasolina, víveres, linternas, estopas y plásticos negros (elementos relacionados con la ejecución de la actividad ilícita).
- **Lugar:** equino encontrado en el sector del “Embarcadero”, inmediaciones del sendero de “La Escalera” - jurisdicción del PNN Farallones de Cali, la cual es una ruta popularmente conocida para ascender a Minas del Socorro o Alto del Buey, área donde se adelantan actividades de extracción ilícita de yacimiento minero.

Con base en las precisiones fácticas anteriormente relacionadas, es posible, de manera preliminar, realizar una inferencia orientada a considerar que la yegua encontrada el pasado 26 de enero de 2022 estaba siendo instrumentalizada para apoyar el transporte de insumos destinados a desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali, teniendo en cuenta que (i) el hallazgo se dio en un área despoblada, de acceso restringido, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto Resolución 193 de 2018, y la cual es una ruta para el ascenso a Minas del Socorro o Alto del Buey; (ii) el equino se encontraba con el respectivo “apero”, el cual le permitía llevar a cabo labores de carga y transporte y (iii) a unos pocos metros fueron halladas tres personas quienes, además de no tener autorización para transitar en la zona, tenían en su poder insumos propios del ejercicio de la actividad minero ilegal.

Con base en lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.107.079.272, por la presunta realización de las siguientes actividades:

1. Facilitar e instrumentalizar una yegua para la carga y transporte de insumos destinados a apoyar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero.

Dicha actividad, se efectuó en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en la vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, coordenadas:

N	W	Altura
3° 24' 45"	76° 40' 58 "	3195

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al Sr. **YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS**, conforme a lo señalado en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2022”

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. 